

deben consignar en presupuesto para instituciones y organizaciones sanitarias por ser muy diversas y particulares las condiciones de cada localidad, habrán de tener presente que cuanto mayor sea el número de habitantes de una urbe, mayores son los peligros de la convivencia y mayor, también, la necesidad de acumular en número y extensión los servicios higiénico-sanitarios y los propiamente benéficos.

Artículo 73. A más de lo preceptuado en el Estatuto, en el Reglamento de obras y en los capítulos I y II de este Reglamento, los Municipios de más de 15.000 almas y con mayor razón y amplitud los centros urbanos populosos cuidarán de establecer, atender e imponer las organizaciones, instituciones y servicios siguientes:

I. En cuanto al agua potable son de aplicación los preceptos señalados en los capítulos I y II de este Reglamento, respecto a composición química, pureza bacteriológica y depuración para obtenerla, con la ampliación de que la cantidad no ha de ser inferior a 200 litros por día y habitante.

II. Policía sanitaria de vivienda, con plena validez de los precedentes artículos 16, 17 y 18, empadronamiento de las mismas y sistemas de evacuación, correspondiente, limpieza y saneamiento de vías públicas, con recogida y eliminación en condiciones higiénicas, de basuras y estiércoles, abastecimientos y mercados con inspección de alimentos y bebidas, su transporte, depósito y locales donde se producen y expenden, municipalización del abasto de leche, por la importancia de este alimento sobre la mortalidad infantil, higiene industrial vigilancia de las industrias nocivas y saneamiento o clausura de las incorregibles, inspección escolar, enseñanza de elementos de higiene en las Escuelas

y prácticas de educación física; vigilancia de establecimientos destinados a espectáculos públicos, y a reunión, alojamiento y consumación,, mataderos en condiciones higiénicas (aire, agua, luz y desagües), provisto de laboratorio micrográfico, báscula, secaderos de pieles, corrales de aislamiento y, donde sea factible, cámaras frigoríficas, aparatos de esterilización de carnes fundición de sebos, etc.

III. Adopción de las medidas e implantación de los servicios necesarios para la profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas: investigación y aislamiento de los enfermos infecciosos y de los portadores de germen: vacunaciones, desinfecciones y desinfección; parte urgente de las invasiones, reclusión y tratamiento de vagabundos, emigrantes y mendigos en locales de condiciones higiénicas adecuadas o en campamentos de observación y aislamiento. Prohibición absoluta del hacinamiento en casas de vecindad, casas de dormir, hospederías, etc.

Será obligatoria la habilitación de equipos y estaciones completas de desinfección y despiojamiento.

IV. En los Ayuntamientos podrán nombrar inspectores propios, expresamente destinados a los servicios de inspección y acción sanitaria. Deberán, también, atender en sus laboratorios a la producción de vacunas más necesarias para el servicio de la Beneficencia municipal, y con este mismo objeto, podrán extender la producción, si lo juzgan conveniente a los sueros de eficacia reconocida.

V. Instalación de Dispensarios anti-tuberculosos en proporción suficiente, Dispensarios antiveneréos y Centros de maternología y puericultura.

Artículo 74. Será inexcusable la existencia de Casas de socorro en número proporcionado a la población,